

SENTENCIA

Radicado No. 70001-31-21-002-2018-00046-00

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: HERNANDO VERBEL BUELVAS.
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: PUERTO COLOMBIA FMI 340-12436

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la Acción de Restitución y Formalización de Tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, iniciada respecto del predio denominado Puerto Colombia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-12364, ubicado en el corregimiento de Plan Parejo, jurisdicción del municipio de San Onofre, a raíz de la solicitud presentada por el señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 963.955, quien se encuentra representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA – OFICINA SINCELEJO¹.

II. ANTECEDENTES.

2.1. ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.-

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario en atención a las pruebas aportadas en relación con el solicitante señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, quien indicó² en el expediente del caso que reside en la calle el Puerto del Municipio de San Onofre, Sucre. Reveló que adquirió el fundo objeto de solicitud de restitución, por sentencia judicial de prescripción adquisitiva de dominio expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, el 25 de julio de 1963, con una extensión de 87 hectáreas + 1009 metros cuadrados según georreferenciación realizada por la Unidad, ubicado en el Corregimiento de Plan Parejo, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Sucre, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-12436, explotándolo en forma ininterrumpida hasta el 4 de enero de 2005, cuando tuvo que abandonarlo por el homicidio de su hijo GUILLERMO VERBEL, perpetrado por miembros de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia – AUC en el Municipio de San Onofre; además resistió de amenazas que no dejaron de transcurrir con el paso del tiempo.

Para el año 2007, regresó al inmueble con temor y acompañamiento policial; desde entonces sus hijos Eder y Orlando acudieron al predio hasta el 23 de marzo de 2011,

¹ En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

² A folio 155 del C.O. No. 1.

cuando fue víctima de homicidio su hijo Eder, cuando terminaba sus labores, por lo que no volvieron a la finca.

En el mes de marzo de 2012, el día 11 fue abordado su nieto de nombre Hernando José (hijo de Eder), en la municipalidad de San Onofre, cuando se movilizaba en una moto, por dos hombres armados, identificados como Pedro Gutiérrez Álvarez alias “Pello” y Julio Montero alias “El Mono”, subiéndose a la moto el último de los mencionados, y apuntándole con un objeto que percibieron como una arma de fuego, conduciéndolo a la última calle llamada Palito que colinda con el predio Florencia, obligándolo Julio Montero a bajarse de la moto y lo amenazó de muerte con el arma de fuego, reconociéndolo unos transeúntes que pasaban en ese momento, huyendo el agresor a la hacienda Florencia.

La familia del señor Hernando Verbel hasta la fecha de presentación de la demanda, sigue recibiendo amenazas por los remanentes de los grupos de Autodefensas, en especial la banda “Los Rastrojos”. Desde la fecha de 2006, la familia Verbel Rocha, se vinculó al movimiento de Víctimas de Crímenes del Estado – MOVICE – Capitulo Sucre.

El 29 de septiembre de 2016, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Luego de haberse surtido la etapa administrativa, mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución a nombre del solicitante.

Por último, el señor Hernando Verbel Buelvas, formula la petición ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

2.2. LO PRETENDIDO

2.2.1. Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 963.955 expedida en San Onofre, y su cónyuge CRISTINA ROCHA DE VERBEL, identificada con la cédula de ciudadanía # 23.117.906 y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “Puerto Colombia” descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 963.955 expedida en San Onofre, su cónyuge CRISTINA ROCHA DE VERBEL, identificada con la cédula de ciudadanía # 23.117.906 y su núcleo familiar, respecto del predio “Puerto Colombia”, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Onofre, corregimiento de Plan Parejo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-12436.

TERCERA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía # 963.955 expedida en San Onofre, su cónyuge CRISTINA ROCHA DE

VERBEL, identificada con la cédula de ciudadanía # 23.117.906 y su núcleo familiar, en relación con el predio “Puerto Colombia”, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Onofre, corregimiento de Plan Parejo, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1–, cuya extensión corresponde a 87 hectáreas + 1.009 metros cuadrados.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 340-12436, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad abandono y/o despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, respecto del folio de matrícula 340-12436, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, actualizar el folio de matrícula N° 340-12436, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Sucre, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-12436 actualizado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, adelante la actuación catastral que corresponda.

DECIMA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA PRIMERA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación

en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA TERCERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Puerto Colombia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-12364, ubicado en el corregimiento de Plan Parejo, jurisdicción del municipio de San Onofre.

2.2.2. Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse en cualquiera de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en consideración a lo establecido por el Informe Técnico Predial.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado y/o despojado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR de ser procedente la realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3. del Decreto 1071 de 2015.

2.2.3. Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del municipio San Onofre, dar aplicación al Acuerdo No. 006 del 28 de noviembre de 2013, y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años transcurridos desde la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado “Puerto Colombia”, ubicado en el corregimiento de Plan Parejo, municipio San Onofre, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-12436**.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de

tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituir y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor Hernando Verbel Buelvas, identificado con C.C. No. 963.955 expedida en San Onofre-Sucre, su cónyuge Cristina Roche de Verbel, identificada C.C. No. 23.117.906 y los miembros de su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema

Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar al solicitante y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Sucre y/o la del Municipio de San Onofre o a la que haga sus veces, afiliar al señor Hernando Verbel Buelvas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 963.955 expedida en San Onofre, Sucre, y a su cónyuge Cristina Rocha de Verbel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.117.906 y a su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren en el sistema contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la entidad Administradora de Planes de Beneficios – EAPB– a la están asegurados para que brinden la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con enfoque psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios de atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o a quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar al solicitante Hernando Verbel Buelvas, identificado con C.C. # 963.955 expedida en San Onofre, Sucre, y su cónyuge Cristina Rocha de Verbel, identificada con la C.C. # 23.117.906 y su núcleo familiar, a la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral –PAPSIVI– y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

EDUCACIÓN:

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión del solicitante en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda de interés social rural en favor del hogar solicitante, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.1.5.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

SERVICIOS PÚBLICOS

ORDENAR a la alcaldía municipal de San Onofre, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso del predio denominado “Puerto Colombia” a los servicios de Energía Eléctrica, Acueducto Veredal y/o concesión de agua potable para uso doméstico.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Cristina Rocha de Verbel, identificada con la cédula de ciudadanía # 23.117.906 y a las mujeres que integran el núcleo familiar del peticionario, al programa de

Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Municipio de San Onofre, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica al solicitante y a los miembros de su núcleo familiar, en proyectos productivos del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizante ocurridos en la microzona San Onofre, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

2.2.4. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de las solicitantes.

SEGUNDA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que se trata de una persona perteneciente a la tercera edad, víctima de hechos de violencia

TERCERA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

CUARTA: Vincular, a quien se hizo presente en la etapa administrativa como interviniente y/o quienes figuran como titulares de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar los emplazamientos correspondientes a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente trámite.

QUINTA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten los predios, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.3.1. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Una vez radicada la solicitud de inscripción del predio objeto de este proceso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte del señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 963.955, la UAEGRTD – Territorial Córdoba, Oficina Sincelejo, Sucre, procedió al análisis previo de los casos, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria, para decidir finalmente la inscripción en dicho Registro, a través de la Resolución No. RR 00710 del 27 de abril de 2017, en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

En este sentido, cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibídem*, el señor en mención, solicitó a la Unidad de Tierras, la asignación de un Representante Judicial, a lo que se procedió mediante la asignación a través del acto administrativo correspondiente (Resolución No. RR 01316 del 8 de agosto de 2017).

2.3.2. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

La presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 28 de agosto de 2018³, y recibida en la misma data, correspondiéndole su conocimiento a esta Dependencia Judicial, admitiéndose a través de auto proferido el día 03 de septiembre de la misma anualidad, en el cual se dispuso, entre otros ordenamientos, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁴, la notificación al señor Alcalde del Municipio de San Onofre, al Personero Municipal de San Onofre y al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución⁵.

Surtido el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 *ibídem*, venció el término legal -15 días- para la formulación de oposición, sin que se presentara persona alguna a enervar las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, mediante auto adiado 08 de marzo de 2019⁶, se abrió a pruebas la presente acción de Restitución de Tierras, decretándose Interrogatorios de parte, inspección judicial, peritazgo social a los reclamantes y oficios a diversas entidades.

En ese derrotero, en fecha 15 de mayo de 2019, se amplió periodo probatorio, a efectos de requerir entidades, reprogramando interrogatorio y testimonios. Se reprogramó diligencia de inspección judicial para el 2 de julio de 2019, decretada en el auto que abrió a pruebas esta solicitud.

³ A folio 256 del C.O. No. 2, reposa el acta de reparto que da cuenta de lo afirmado.

⁴ Dicha actuación se efectuó en el diario El Espectador, el día 02 de noviembre de 2018, según consta a folio 290 del C.P. No. 2.

⁵ Actuaciones surtidas mediante oficios 1240 y 1241, del 12 de septiembre de 2017, Ministerio Público se notificó personalmente (f. 261) visibles a folios 267 a 268 del C.P. No. 2.

⁶ Proveído obrante a folios 306 al 308 del C.P. No. 2.

Posteriormente, el día 26 de junio de 2019, se recepcionó la diligencia de interrogatorio del solicitante decretado en auto que antecede, el mismo día se recepcionaron las diligencias de testimonios que de los señores Libia Esther Verbel Rocha y Adolfo Verbel Rocha.

El día 02 de julio de 2019, se realizó la diligencia de inspección judicial decretada en el numeral 4° del auto de pruebas de calendas 15 de mayo del año 2019, sobre el predio objeto de restitución.

De otro lado, mediante autos de 4 de noviembre del año 2020 y 17 de febrero 2021, se requirió a las diferentes entidades que hasta la fecha no habían dado respuesta a lo solicitado.

Para la fecha 16 de marzo de 2021, se conminó al inspector de Policía Municipal de San Onofre, a fin cumplir la orden judicial impartida el 8 de marzo de 2019, con copia a la Agencia del Ministerio Público delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras.

Finalmente, en providencia del día ocho (8) de abril hogaño, se corrió traslado para alegar a las partes.

En este orden, se recibió respuesta de las entidades oficiadas, así:

- Secretario de Planeación Municipal de San Onofre: "...**A: USO PRINCIPAL: SILVO PASTORIL ASOCIADO EXTENSIVO. B: USOS COMPLEMENTARIOS: AGROPASTORIL. C: USOS RESTRINGIDOS: TURISMO-RECREACIÓN-RESIDENCIAL-COMERCIAL. D: USO PROHIBIDO: MINERÍA.**

2.3.2. ALEGATOS

- **MINISTERIO PÚBLICO.** – Esa Agencia Ministerial concluye que el señor HERNANDO VERBEL BUELVAS es acreedor al derecho fundamental a la restitución jurídica y material del bien inmueble ubicado en el Corregimiento de Plan Parejo, jurisdicción del municipio de San Onofre, toda vez que se trata de un bien de naturaleza privada, que el bien inmueble está bajo la posesión del grupo familiar del solicitante, explotándolo mediante la celebración de contrato de arrendamiento, pero que los solicitantes ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado y que los actos de violencia sufridos por ellos fueron determinantes y propiciaron su desplazamiento forzado del predio y de la zona de Plan Parejo, jurisdicción del municipio de San Onofre.

Que ello se deduce de las pruebas recogidas dentro de la actuación, tales como los testimonios de Adolfo Verbel Rocha, Libia Verbel Rocha, interrogatorio al solicitante, pruebas documentales e inspección judicial.

- **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.-** no allegó escrito de alegatos.

2.4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el plenario se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

2.4.1. PRUEBAS INDIVIDUALES DEL SOLICITANTE DE RESTITUCIÓN

Solicitante HERNANDO VERBEL BUELVAS

- ✓ Copias de cédulas de ciudadanía de las siguientes personas: Hernando Verbel Buelvas, Cristina Roche de Verbel, Libia Esther, Hermes de Jesús, Yolanda, Adolfo, Orlando Enrique y Hernando Verbel Rocha.
- ✓ Copia de registros civiles de nacimiento de los señores: Libia Esther, Hernando Segundo, Hermes de Jesús, Yolanda, Orlando Enrique y Adolfo Rafael Verbel Rocha.
- ✓ Copia de registro civil de defunción de Guillermo Verbel Rocha.
- ✓ Copia del Certificado de defunción de Eder y Guillermo Verbel Rocha.
- ✓ Copia del poder de representación otorgado por los solicitantes.
- ✓ Copia de la E.P. # 117 23 Notaria de San Onofre de fecha de agosto de 1963.
- ✓ Copia de la Hipoteca No. 5 de fecha 14 de enero de 1964.
- ✓ Copia de la E.P. # 214 del 10 de octubre de 1997.
- ✓ Copia de los recortes de prensa de la editorial Al Día 7 fechados marzo 27 y abril 11 de 2011.
- ✓ Copia del escrito de mayo 5 de 2009 dirigido al alcalde.
- ✓ Copia de recorte de prensa sin fecha de la editorial El Universal.
- ✓ Copia del recorte de prensa marzo 3 de 2005, no se logra identificar editorial.
- ✓ Copia del escrito 28 de diciembre de 2004, dirigido al Procurador General de la Nación.
- ✓ Copia de dos folios suscritos por Guillermo Verbel Rocha.
- ✓ Copia de septiembre 25 de 2012 dirigido a la Fiscalía Sexta Seccional de Sincelejo.
- ✓ Copia del escrito de 4 folios de marzo 15 de 2012.
- ✓ Copia del escrito dirigido al director de Fiscalía de Sucre, de mayo 9 de 2012.

- ✓ Copias de los formatos únicos de noticia criminal de fechas 17 de junio y 31 de diciembre de 2009.
- ✓ Copia del memorial suscrito por Adolfo y Orlando Verbel Rocha de fecha 23 de noviembre de 2012.
- ✓ Copia del escrito de marzo 14 de 2012 dirigido al alcalde municipal de San Onofre-Sucre.
- ✓ Copia del Escrito dirigido al Personero de San Onofre-Sucre, fechado enero 12 de 2011.
- ✓ Copia de noticia impresa de internet fecha marzo 24 de 2012.
- ✓ Copia del formato único criminal de la fiscalía general de la nación de fecha 17 de enero de 2012.

2.4.2. PRUEBAS RECEPCIONADAS Y PRACTICADAS EN EL PERÍODO PROBATORIO

- Contestó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.
- La Agencia Nacional de Tierras – ANT, da respuesta a lo solicitado por el Despacho.
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respondió al requerimiento efectuado por el Despacho, bloqueando el predio y lo colocó en alerta catastral para evitar cualquier trámite.
- Respuesta del jefe de la Oficina de Planeación sobre el uso del suelo.
- Contestación de la Alcaldía de San Onofre sobre el Informe de Pasivos asociados al predio objeto de solicitud.
- Respuesta del Inspector de Policía Municipal de San Onofre-Sucre, específicamente sobre la ocurrencia de los homicidios de los señores Guillermo Verbel y Eder Verbel Rocha.
- Certificado de tradición remitido por correo electrónico, por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 23 del auto adiado 08 de marzo de 2019.
- Presidencia de Republica Dirección para la acción integral contra minas antipersonas-DAICMA, responde a la información solicitada a través de oficio 472 de 14 de marzo de 2019, informando que no se presentan registro de afectación.
- Información de la Presidencia de la República del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos Derecho Internacional Humanitario – Vicepresidencia de la República.
- Contestación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respondió al requerimiento efectuado por el Despacho, sobre el avalúo catastral del predio.
- Contestación oficio 474 de marzo 14 de 2019, de la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, en donde responde la no continuidad de las notas de seguimiento.

- Respuesta de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre, al oficio 465 de fecha 14 de marzo de 2019, donde dan a conocer la información estadística de homicidios desde el año 1995 hasta 2016.
- Contestación comandante Agrupación de Explosivos y Desminados de I.M., donde establecen que no hay presencia de explosivos en el predio.
- Respuesta al oficio No. 466 de marzo 14 de 2019, emanado del Batallón de Infantería de Marina # 13 de Corozal, Sucre.
- Información de la fiscalía general de la nación al oficio 468 de calendas 14 de marzo de 2019, en cumplimiento al numeral 11 de la providencia adiada 08 de marzo de 2019.
- Respuesta de la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas – UAIV. A los numerales 9° y 10° de la providencia fechada 08 de marzo de 2019.
- Interrogatorio del solicitante señor Hernando Verbel Buelvas.
- Testimonio de la señora Libia Esther Verbel Rocha.
- Testimonio del señor Adolfo Verbel Rocha.
- Información de la fiscalía general de la nación a la orden dada en acatamiento a los numerales 11° y 20° del auto de calendas 08 de marzo de 2019.
- Diligencia de Inspección Judicial realizada al Predio Objeto de Restitución, llevada a cabo en fecha julio 02 de 2019.
- Contestación de CARSUCRE al requerimiento realizado por el Despacho, a fin de determinar las limitaciones y potencial de desarrollo de conformidad con el ordenamiento ambiental.
- Respuesta de la fiscalía general de la nación.
- Información del Departamento de Policía de Sucre, Comando Operativo de Seguridad Ciudadana, al comunicado oficial No. 1626.
- Respuesta del Personero Municipal de San Onofre, al requerimiento realizado por este Despacho, al oficio No. 0069.

3. CONSIDERACIONES

3.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso, llamados doctrinal y jurisprudencialmente como presupuestos procesales, los cuales son demanda en forma; competencia del juez; capacidad para ser parte o legitimación y capacidad procesal.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la inscripción de los predios objeto de la misma exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo demás, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente acometer el estudio de fondo del asunto en cuestión, no sin antes realizar algunas precisiones en cuanto a competencia y legitimación en la causa.

3.1.1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁷, este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, el inmueble solicitado en restitución está ubicado en el Corregimiento de Plan Parejo, municipio de San Onofre, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por lo tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la UAEGRTD – Territorial – Córdoba, oficina Sincelejo.

3.1.2. Legitimación en la causa

De manera reiterada, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que se encuentra legitimada en la causa por activa la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”*⁸

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo de un concepto de CHIOVENDA, afirmó que *“la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.”*

Pues bien, en la acción de restitución de tierras, conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras, la tienen aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años⁹.

⁷ “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.” Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I.

⁹ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: *“Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.”*

Así mismo, son titulares de la acción de restitución, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso y, cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor actuando en representación del señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 963.955, persona natural mayor de edad, quien se encuentra legitimado para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditó tener relación jurídica con el predio denominado “Puerto Colombia”, ubicado en el corregimiento de Plan Parejo, municipio San Onofre, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-12436.

Así mismo, conforme lo alegado, el solicitante quien ha manifestado que el predio lo explotó hasta la data 4 de enero de 2005, cuando tuvo que abandonarlo por el homicidio de su hijo GUILLERMO VERBEL, perpetrado por miembros de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia – AUC en la cabecera del Municipio de San Onofre; y luego siguieron amenazándolo, y en el 2007 volvió al predio, pero con la policía por temor; más tarde en el 2011 asesinaron otro hijo suyo EDER, y en el 2012 a un nieto casi lo matan, luego de esto, siguen recibiendo amenazas por los remanentes de los grupos de Autodefensas, en especial la banda “Los Rastrojos”.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la situación fáctica líneas arriba descrita, corresponde al Despacho decidir si procede amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenando la restitución jurídica y material del predio debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente denominado “Puerto Colombia”, ubicado en el corregimiento de Plan Parejo, municipio San Onofre, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-12436.

Antes de entrar a resolver el caso de marras, se debe analizar en primer lugar, si el solicitante en efecto ostenta la calidad de víctima, cuál es su relación jurídica con el predio a restituir, y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron dentro del período establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se desarrollarán varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que nos permitan adoptar una decisión en derecho.

3.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas, implementados luego de largos periodos de

violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional, y eventualmente hacia la paz. Según se ha dicho *“no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de*

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se encuentra garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores; acompañar a las víctimas; alcanzar la reconciliación; reparar a las víctimas; impedir la recurrencia de las injusticias; recordar la historia y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatiendo la impunidad y logrando aceptar el pasado¹⁰.

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional, manifestó que *“... se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.”*¹¹

Igualmente, en sentencia C-052 de 2012, con ponencia del doctor NILSON PINILLA PINILLA, la Corte Constitucional definió el concepto en comento en los siguientes términos:

“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

En Colombia, las discusiones sobre contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional, han asumido una especial importancia, en virtud de las cuales se han ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997¹², conocida como la *“Ley de Orden Público”*, que contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz.

Así mismo, entre tales medidas se encuentran las de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia, encontrándose además entre las normas inspiradas por la filosofía de la Justicia Transicional, el Régimen de Protección, Asistencia y atención para la Población Desplazada, acogido mediante la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia, así como,

¹⁰ Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Pág. 22.

¹¹ Véanse sentencias C-370 de 2006; C-1199 de 2008 y C-771 de 2011.

¹² Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

la Ley 975 de 2005, conocida como “Ley de Justicia y Paz”, que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia.

De igual forma, entre las normas producidas bajo ésta lógica, se hallan el Decreto 1290 de 2008, la ley 1424 de 2010, conocida como “Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica” o “Ley de Verdad Histórica”, y por último, la Ley 1448 de 2011¹³, conocida como “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia, establece presunciones a favor de las víctimas, contempla la inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la ley 1448 de 2011, define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

“El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.

¹³“Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aún atraviesa una situación de conflicto, más allá que se esté en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría llamar el inicio de un post-conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única, comparativamente con todas las demás, que contiene la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo.” LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se supo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pág., 129.

Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.

Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto”.

Por lo demás, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 27 consagra la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Así, señala textualmente la norma en cita que “...en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Lo anterior, acogiendo el concepto de bloque de constitucionalidad implementado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado por vía jurisprudencial, referido a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, empero, han sido integradas por otras vías a la Carta Magna, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- ✓ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.
- ✓ Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el "*Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados*", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ✓ Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng¹⁴, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad,
- ✓ a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

Por lo demás, cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de las mismas, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones sistemáticas de derechos humanos no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, pues las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas,

¹⁴Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

generándose desconfianza entre diferentes grupos y frente a las instituciones públicas, pues se hacen más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Esa situación pone en cuestión el compromiso con el Estado de derecho y, en última instancia, puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Los elementos que componen las políticas de justicia transicional más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- Las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos. Esas iniciativas suelen tener un componente material, así como aspectos simbólicos.
- La reforma de instituciones públicas implicadas en los abusos -como son las fuerzas armadas, la policía y los tribunales-, con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves como la impunidad.
- Las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

Los indicados no constituyen un listado cerrado pues cada país va incorporando nuevas medidas. La memorialización, por ejemplo, que se compone de diversas iniciativas destinadas a mantener viva la memoria de las víctimas mediante la creación de museos y monumentos, y otras medidas simbólicas como el cambio de nombre de los espacios públicos, se ha convertido en parte importante de la justicia transicional en la mayoría de los países del mundo.

A pesar de que las medidas de justicia transicional se asientan en sólidos compromisos jurídicos y morales, los medios para satisfacerlas son muy diversos, de modo que no hay una fórmula única para todos los contextos.

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso especial de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados para la justicia ordinaria, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, administrativo y judicial, el primero de los señalados adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los/as Jueces/Juezas del Circuito Especializados/as en Restitución de Tierras y a los/as

Magistrados/das de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados/as en Restitución de Tierras.

La acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojo o abandono forzado y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, ordenando además la formalización de la tenencia cuando se requiera.

3.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales; así como también la Convención internacional para la protección de todas las personas del desplazamiento forzado (2006), entre otras.

Los Principios Rectores sobre los desplazamientos internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Representante Especial del secretario general para la cuestión de los desplazados internos, establecen que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a). El genocidio. b). El homicidio. C. Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y d). Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes...”*¹⁵

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.¹⁶ Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras¹⁷, entre otros efectos.

¹⁵ Véase principio número 10.

¹⁶En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

¹⁷Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojados de manera forzosa, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

En respuesta a esta problemática¹⁸, se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados. Este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.¹⁹

En la aludida reglamentación se define el concepto de *“persona desplazada”*, se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados *“sujetos sociales”* y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales²⁰. Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable de *“formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”*²¹

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*²²; *“un verdadero estado de emergencia social”*, *“una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* y *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*²³ y *“un estado de cosas inconstitucional”*.²⁴

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004, proferida con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un *“estado de cosas*

¹⁸ Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: “... No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales.”

¹⁹ En los mismos términos el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

²⁰ Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

²¹ 2. Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

²² Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

²³ Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

²⁴ Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

inconstitucional". En la jurisprudencia en cita se señaló que "varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Subrayado fuera de texto).

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P.).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a la protección (Artículo 13 C.P.).
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el autosostenimiento. (Artículo 16 C.P.).

9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.²⁵

Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzado, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

*“Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia”.*²⁶

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante, los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

“...De lo anterior surge que hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional...”

Importante es señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a que el Gobierno Nacional creara una política de estabilización dirigida a la reubicación y restitución de tierras para los desplazados, por lo que se presentó al Congreso el proyecto de Ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el Presidente de la República, como la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

²⁵ Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁶ Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expidieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibídem*, tipifica la “*deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*” como el que “*con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil*”, y, por su parte, el artículo 180 *ídem*, tipifica el desplazamiento forzado “*como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia...*”

3.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a “*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*”, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.²⁷

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como “*Principios Pinheiro*”, cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores

²⁷Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento afirma que *“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.”*

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, dichas autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por

ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna. En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque repositivo, el cual se entiende *“...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”* (Subrayado por fuera del texto original)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) CATALINA BOTERO MARINO, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando que *“las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.”*(Se ha subrayado).

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA RESTREPO, afirmando lo siguiente:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma”²⁸, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los

²⁸ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto).

(...)

En el inciso 3º del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

“[l]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

“De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.

En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.”

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la sentencia T-025 de 2004, que al declarar el “estado de cosas inconstitucional” en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER²⁹ del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que reestructuró el

²⁹ Hoy Agencia Nacional de Tierras

INCODER y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y dispuso que para el ámbito rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles, resaltando dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención al marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69³⁰, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.”* En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que *“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”* Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1º y 2º del artículo 73, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;

³⁰Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

2. *Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho...* (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*, y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 *ejusdem*.

A la luz de la normatividad en cita, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

3.6. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Como se ha dicho ya, la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima señala en su artículo 3º un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de

éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)”.

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *ejusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente, que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...), que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional

Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

3.7. ANALISIS DE LOS CASOS CONCRETOS Y DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO:

- 3.7.1. Contexto de violencia en el Municipio de San Onofre Sucre y, específicamente, el Corregimiento de Plan Parejo. -

Según se afirma, entre otras, en la publicación “Panorama Actual de Sucre” (http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/sucre.pdf), “la implantación de la guerrilla en Sucre a partir de los años ochenta estuvo liderada, principalmente por el Ejército de Liberación Nacional (ELN), así como por el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), la Coordinadora de Renovación Socialista (CRS) y en menor medida por el Ejército Popular de Liberación (EPL). Estas estructuras habían logrado atraer ciertos sectores sociales y campesinos proclives a la reforma agraria que entraron en contradicción con los terratenientes. El conflicto por la tenencia de la tierra fue debilitado, en gran parte, por la compra de tierras por parte de narcotraficantes a partir de la década de los noventa y la intensificación de la violencia. El vacío que dejó la desmovilización del PRT y la CRS hacia comienzos de los años noventa fue ocupado, poco a poco, por el ELN, que le dio prioridad al movimiento social y, a partir de 1994 por las Farc, que empezaron a desplazar a sus frentes con presencia tradicional en el bajo Cauca hacia el departamento de Sucre. El ELN logró implementar los frentes Alfredo Gómez Quiñónez y Jaime Bateman Cayón en la Mojana y los Montes de María. A partir de ese mismo año, las Farc ampliaron de manera significativa el número de combatientes del frente 35, expandiendo su presencia sobre el departamento, con especial énfasis en La Mojana, zona que además cuenta con la presencia del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN que a partir del año 2000 fue asimilada por las Farc. El frente 35 se caracterizó principalmente por contar con un gran número de milicianos y sus acciones estuvieron orientadas principalmente hacia la extorsión. Este frente, al mando de alias Humberto Sepúlveda Sepúlveda comprendió dos estructuras: la Compañía Robinson Jiménez, que actuó principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras, y la Compañía Carmenza Beltrán, cuya influencia se extendió a la subregión de la Sabana, Morroa, Colosó, Ovejas, Toluviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos.

De otro lado, desde los años ochenta, grupos armados creados por el narcotráfico comenzaron a actuar en localidades costeras de Sucre. Basta recordar que la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha, alias El Mexicano, se produjo en diciembre de 1989, como resultado de un operativo de la Policía Nacional desarrollado entre Tolú y Coveñas, que permitió dar de baja al temido narcotraficante. En aquel entonces, la presencia de las

autodefensas tuvo la finalidad de amparar las propiedades adquiridas por el narcotráfico y para ello se organizaron en pequeñas estructuras. En cuanto a la identificación de las estrategias desarrolladas por estos grupos, se presentó la dificultad de que, al ser tan fragmentados y autónomos, no se apreció una táctica ofensiva clara, ni asentamientos importantes y mucho menos planes de dominio territorial. Entre 1985 y 1996, se desarrollaron múltiples estructuras que posteriormente harían parte del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Es a partir de 1997 que estos grupos se presentaron como expresión regional de las AUC, aduciendo que su principal objetivo apuntaba a contener el avance de la guerrilla y arrebatarle sus principales fuentes de financiación. Las características que anteriormente se señalaron permiten entender que las AUC, más que una organización articulada, fueron el resultado de la fusión de grupos con historias muy disímiles, intereses múltiples y en todo caso, fuertemente ligadas al narcotráfico.

La fusión de grupos dio origen en 1997 al frente Rito Antonio Ochoa, cuya territorialidad coincide con la del frente Héroes de Montes de María que respondía al mando de Diego Vecino y que se desmovilizó hacia mediados de 2005.

El objetivo estratégico del frente liderado por Diego Vecino se presentó de manera mucho más clara que en los grupos que lo precedieron, centrándose principalmente en lograr el control del paso por el Canal del Dique y la comunicación entre el río Magdalena y el Golfo de Morrosquillo. Esta estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya presenciado el país. Así mismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañada de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las Farc. El registro de enfrentamientos desde 2000, muestra su nivel más elevado en 2002. Los municipios donde se produjeron los choques entre las autodefensas y la guerrilla fueron Guaranda, Ovejas, San Onofre, Sincelejo y Sucre.

Específicamente en el municipio donde se ubican el predio objeto de este proceso, según la publicación de Verdad Abierta “La barbarie de ‘Cadena’ en San Onofre”, en San Onofre y sus corregimientos los paramilitares ejercieron como únicas autoridades, sin oposición estatal, y regularon la vida cotidiana de los habitantes a su antojo. Establecieron castigos públicos, imponían trabajos forzados, se apoderaron de las fiestas patronales y hacían valer por las armas privilegios económicos y sociales.

Así, según se refiere, mientras en los municipios ubicados en la Troncal del río Magdalena y en la zona de montaña, los paramilitares, hacían incursiones y cometían masacres, en San Onofre adicionalmente se asentaron y fueron produciendo un orden social regulando la vida cotidiana de los pobladores.

- 3.7.2. Contexto de violencia en el predio objeto de restitución

El Fundo se encuentra ubicado en el Corregimiento de Plan Parejo, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Sucre; de los hechos, las pruebas documentales y del contexto

de violencia, se puede evidenciar lo que ha tenido que pasar la familia por la injerencia de los grupos paramilitares en la zona tanto urbana como rural del municipio de San Onofre, por la violencia y el conflicto armado interno en la zona, aunado a la pérdida de sus dos hijos, que fue lo que provocó el abandono del predio objeto de restitución.

En el Departamento de Sucre, las masacres fueron el recurso de los grupos ilegales, para someter bajo el terror a la población civil. Sucre en los últimos años sufrió múltiples masacres, contándose entre ellas la acaecida en 1991. Cuando integrantes guerrilleros dieron muerte a Laureano Ruíz Herazo, y Luz Marina Calderón Ayazo, en el caserío de Cambimba, Municipio de Morroa, Sucre; en 1992, en el Corregimiento de Cielo, en Chalán, cuando un grupo de desconocidos asesinó a siete personas. No existe duda, que la presencia de grupos armados (guerrilla y autodefensa) inciden en la dinámica del desplazamiento forzado registrada en el departamento de Sucre, y como consecuencia de esta situación, una de las tácticas militares empleadas por los grupos al margen de la ley es el rompimiento de las supuestas redes de apoyo de los grupos legales opuestos, llevando a cabo homicidios selectivos, amenazas y constantes casos de desaparición forzada, y de esta manera incrementando el éxodo de la población rural.

Así pues, las pruebas enunciadas analizadas en conjunto, evidencian no solamente el contexto de violencia que se vivió a gran escala en el departamento de Sucre, destacándose lo acontecido al respecto en el municipio de San Onofre, sumado, al lugar donde se ubica el predio solicitado, zona donde ocurrieron desplazamientos, homicidios, extorsión, amenazas e infracciones a los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.

3.7.3. Identificación del predio objeto de Restitución; el Solicitante y su Núcleo Familiar

De acuerdo a los Informes Técnicos Prediales allegados junto con el escrito introductor, el fundo solicitado en restitución se encuentra ubicado en el Corregimiento de Plan Parejo, jurisdicción del municipio de San Onofre, Departamento de Sucre. La identificación física y jurídica del predio se hará en el cuadro incluido en las siguientes subsecciones, destacándose que no existe duda en cuanto a la relación jurídica del solicitante con el mismo, la que se acredita con el interrogatorio y testimonios rendidos bajo juramento y demás pruebas obrantes en el plenario.

Conforme las probanzas recaudadas, especialmente la resolución mediante la cual se incluyó al solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y la constancia de inscripción emanada de la UAEGRTD – Dirección Territorial Córdoba – Oficina Sincelejo, se concluye que al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono del predio cuya restitución se pretende, el núcleo familiar del solicitante se encontraba integrado como a continuación se indica.

3.7.3.1. HERNANDO VERBEL BUELVAS.

3.7.3.1.1 Núcleo Familiar del solicitante y su núcleo familiar al momento del abandono.

El núcleo familiar del solicitante HERNANDO VERBEL BUELVAS, para la fecha indicada como de abandono del predio objeto de este proceso se encontraba integrado por su cónyuge CRISTINA ROCHA DE VERBEL y su hijo HERNANDO SEGUNDO VERBEL ROCHA, identificado con la cédula de ciudadanía.

5. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR						
5.1. Identificación del solicitante:						
ID	SOLICITANTE	CÉDULA	PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	CORREGIMIENTO	MUNICIPIO
35						

78341	HERNANDO VERBEL BUELVAS	963.955	Puerto Colombia	340-12436	Plan Parejo	San Onofre	
5.2. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:							
CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO FORZADO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)

78341	HERNANDO VERBEL BUELVAS	963.955	Puerto Colombia	340-12436	Plan Parejo	San Onofre	
5.2. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:							
CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO FORZADO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Cristina		Rocha	De Verbel	23117906	Cónyuge	14/09/1931	Vivo
Hernando	Segundo	Verbel	Rocha	9036652	Hijo/a	28/02/1951	Vivo

3.7.3.1.2. Identificación Física y Jurídica

PREDIO PUERTO COLOMBIA

Matrícula Inmobiliaria	340-12436
Área Registral	126 hectáreas más 4000 M2
Número Catastral	707130001000000020036000000000
Área Catastral	126 hectáreas más 4000 M2

Área Georreferenciada * hectáreas, + mts²	87 hectáreas más 1.009 M2
Relación jurídica de la solicitante con el predio	Propietarios

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ “)	LONGITUD (° ‘ “)
13992 1	1572470,771	837426,548	9° 46' 9.763" N	75° 33' 32.833" W
13802 4	1572606,799	837667,254	9° 46' 14.224" N	75° 33' 24.957" W
13802 1	1573010,753	837474,036	9° 46' 27.340" N	75° 33' 31.353" W
13992 2	1573226,247	837865,460	9° 46' 34.407" N	75° 33' 18.544" W
5	1573004,306	837967,957	9° 46' 27.200" N	75° 33' 15.150" W
13802 3	1572806,014	838063,041	9° 46' 20.762" N	75° 33' 12.003" W
13802 2	1572845,116	838129,038	9° 46' 22.044" N	75° 33' 9.844" W
13992 3	1572575,307	838293,628	9° 46' 13.288" N	75° 33' 4.406" W
4	1572649,820	838426,667	9° 46' 15.732" N	75° 33' 0.053" W
13802 0	1572768,292	838645,390	9° 46' 19.617" N	75° 32' 52.896" W
13992 5	1572485,406	838809,742	9° 46' 10.436" N	75° 32' 47.464" W
3	1572300,909	838506,983	9° 46' 4.390" N	75° 32' 57.369" W
2	1572165,959	838255,368	9° 45' 59.964" N	75° 33' 5.603" W
1	1572021,023	837975,994	9° 46' 55.208" N	75° 33' 14.746" W

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ ‘‘)	LONGITUD (° ‘ ‘‘)
16958 5	1571906,361	837745,893	9° 46' 51.445" N	75° 33' 22.277" W
6	1572086,932	837628,949	9° 46' 57.303" N	75° 33' 26.139" W

A su vez, las colindancias y linderos son las siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO

NORTE:	Partiendo del punto No 138021 en línea recta siguiendo dirección nor-oriental hasta llegar al punto No 139922 en una distancia de 446,82 metros, con Manuel Antonio González Blanco "Predio Villa Verde"
ORIENTE:	Partiendo del punto No 139922 en línea quebrada siguiendo dirección sur-oriental pasando por los puntos No 05, 138023 hasta llegar al Punto No 138022 en una distancia de 541,09 metros con Comercializadora Bariloche S.A.S "Predio la Pega" desde este último punto se continúa en línea quebrada siguiendo dirección sur-oriental, pasando por los puntos No 139923, 04, 138020, hasta llegar al punto No 139925 en una distancia de 1044,44 metros con Octavio Arcila Ramirez "Predio Tumali"
SUR:	Partiendo del punto No 139925 en línea semirrecta, siguiendo dirección sur-occidental, pasando por los puntos No 03, 02, 01, hasta llegar al punto No 169585 en una distancia de 1211,89 metros, con Octavio Arcila Ramirez "Predio Tumali"
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No 169585 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidental, pasando por el punto No 06, hasta llegar al punto No 139921 en una distancia de 649,06 metros, con manga pública en medio predio la Florida. Desde este último punto se continúa en línea quebrada siguiendo dirección nor-occidental, pasando por el punto No 138024, hasta llegar al punto No 138021 en una distancia de 724,27 metros con predio Puerto Colombia

3.7.4. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE.

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...).”

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño y en ese mismo sentido, el artículo 78 de la Ley de Víctimas, dispone como característica principal que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente, que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona

que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es necesario determinar si el solicitante señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 963.955, reúne los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para así acceder a la restitución del predio objeto de este proceso, con FMI No. 340-12436 ubicado en el corregimiento de Plan Parejo, jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, específicamente en la porción o lote de terreno descrita en el informe técnico de georreferenciación, encontrando que efectivamente ello se deriva no sólo de los hechos que vienen narrados en la demanda, sino también del interrogatorio de parte y de los testimonios rendidos ante este Despacho, dando cuenta de los hechos que lo victimizaron, a raíz del despojo y abandono del lote, como víctima del conflicto armado en la zona.

Aunado a ello, se deduce la calidad de víctima la narración de hechos realizados por el reclamante a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al diligenciar el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que se anexa a la demanda y de las diferentes certificaciones expedidas por entidades gubernamentales. Adicionalmente tanto en el interrogatorio del solicitante, como en las declaraciones de terceros recepcionados en el plenario y sintetizadas en el acápite “PRUEBAS RECEPCIONADAS Y PRACTICADAS EN EL PERÍODO PROBATORIO” los deponentes fueron coincidentes y coherentes en cuanto

a los hechos de violencia acaecidos y al despojo del predio como consecuencia del mismo.

Es del caso señalar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional debe dársele plena validez a las declaraciones, bien sea de personas que han presenciado los hechos del desplazamiento o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que solo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos: T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010 y más recientemente, la sentencia T-141 de 2011, la cual señaló:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contraponen a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe³¹.

... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra³²”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.³³

En razón de lo anterior, se encuentra acreditada la calidad de víctima de abandono del solicitante, junto con su núcleo familiar, en primer lugar, por las declaraciones e interrogatorio de parte rendidas ante este Despacho Judicial, las cuales se encuentran amparadas por el principio cumbre del derecho, esto es, la buena fe, cuya aplicación de conformidad a la jurisprudencia emanada de la Alta Corporación Constitucional, invierte la carga probatoria, en segundo lugar, se encuentra señalado que al reclamante explotó el fundo hasta 2005 cuando lo abandonó por el homicidio de su hijo Guillermo, perpetrado por las autodefensas unidas de Colombia – AUC, sufriendo constantes amenazas en el transcurrir del tiempo, luego regresando al predio en el 2007 con temor y acompañamiento policial, también fue víctima de homicidio su otro hijo de nombre Eder en el 2011, cuando salía del mismo luego de terminar sus labores del campo, por último en el 2012 dos hombres armados en una moto le apuntaron con un arma de fuego, empero pudo huir

³¹ En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando sólo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que ésta persona no lo es.

³² Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

³³ Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

hacia una finca. Actualmente sigue recibiendo amenazas por los remanentes de los antiguos grupos armados ilegales de nombre Autodefensas Unidas de Colombia, es decir, se demuestra la materialización del despojo cuando en el libelo demandatorio, refieren todo lo anterior, se itera, quedando demostrada sumariamente la calidad de víctima del señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, tomando todo este escenario como un indicio victimizante al reclamante de restitución.

En efecto, se colige con absoluta certeza que el referenciado reclamante, y su familia, fueron víctimas del despojo, de las áreas del predio reclamado, el cual se ubica en el Corregimiento de Plan Parejo, municipio de San Onofre (Sucre), concurriendo así, todas las circunstancias fácticas para ser considerados víctimas por las extintas Autodefensas Unidas de Colombia – AUC del conflicto armado interno, por haber sido sujeto de abandono forzado a la propiedad por las violaciones de Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario sucedidos en el marco del conflicto armado interno, haciéndose acreedores de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

3.8. RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*³⁴

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*³⁵. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*³⁶.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora³⁷ se concreta en la formalización o conversión de la

³⁴ Véase artículo 25 de la norma en cita.

³⁵ La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

³⁶ Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión". Bogotá, ICTJ, Unión Europea, De Justicia. 2009, pp. 31-70.

³⁷ "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas

posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)³⁸, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de la medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

4. DECISIÓN

4.3. DISPOSICIONES COMUNES

En el *sub judice*, es evidente para este Despacho Judicial, que se encuentra plenamente acreditada en el plenario con las probanzas documentales líneas arriba descritas, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio objeto de restitución y sus alrededores, situación ésta, que generó en el señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, gran temor obligándolo a despojarse forzosamente junto con su familia, por haber sufrido afectación patrimonial en el marco de la violencia de las autodefensas, teniendo que abandonar el fundo identificado en acápite

pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. "Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, parágrafo 450.

³⁸Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación".

precedentes, ubicado en el corregimiento de Plan Parejo, jurisdicción del municipio de San Onofre, entre los años 2005 a 2007.

Dado lo anterior, en primer lugar, se demostró en la solicitud que el hoy reclamante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogado como víctima, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migrara del predio objeto de restitución, causando en él no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad; en segundo lugar, se probó la relación jurídica del -solicitante - propietario- con el predio reclamado, y por último, se acreditó la legitimación por activa para ejercer la presente acción legal.

Pertinente es anotar que, el señor VERBEL BUELVAS, fue despojado de su terreno, y tuvo que abandonarlo, el cual se deterioró como consecuencia del desarrollo del conflicto armado acontecido en la jurisdicción donde se ubica el bien, tal como se desprende de los supuestos facticos narrados en el libelo introductorio y en las declaraciones aquí recepcionadas.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.”*

En el presente caso, a fin de garantizar a las víctimas su derecho a ser reparadas de manera *“adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*, se le protegerá su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, en los términos en que fuera solicitado como pretensiones principales en el libelo de la demanda.

En consecuencia, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso bajo examine, se declarará que HERNANDO VERBEL BUELVAS, y su núcleo familiar son víctimas de abandono forzado del inmueble previamente identificado, por tanto, se ordenará la restitución material y jurídica solicitada para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Lo anterior por cuanto es claro que en este caso la acción transicional está siendo ejercido por el ocupante del fundo Puerto Colombia FMI No. 340-12436, ubicado en el corregimiento de Plan Parejo, jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, objeto de este proceso, el cual padeció vejámenes de parte de los violentos. En consecuencia, los solicitantes están habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble, y por los hechos victimizantes.

Por su parte en lo que respecta a las pretensiones descritas en el acápite denominado 11 "SOLICITUDES ESPECIALES", es menester indicar que lo pedido fue ordenado en el auto admisorio fechado 03/09/2018, razón por la cual se abstendrá el Juzgado de impartir tal ordenamiento nuevamente.

Para la entrega del predio restituido, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de San Onofre (Sucre), quien deberá entregar a la víctima por parte de este Despacho, en coordinación con la UAEDGRT y con la entidad que representa sus intereses judicialmente.

Adicionalmente, con el fin de garantizar la seguridad del solicitante y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega material del predio restituido y demás intervinientes, se le ordenará a la Comandancia Policial de Sucre, al Comando Policial de San Onofre y a la Armada Batallón de Infantería No. 13, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

De esta manera la Ley 1448 consagra medidas restrictivas al impulsarse la Solicitud de Restitución de Tierras en sede administrativa y judicial, las cuales procuran las mismas garantías previstas en la Ley 387 de 1997, para la protección de los predios.

Además, de las anteriores disposiciones, se incluirán órdenes de apoyo interinstitucional a distintas entidades gubernamentales y estatales, incorporando el enfoque de acción sin daño - ASD, mediante el cual se procura evitar los impactos negativos generados por las acciones que buscan mitigar las consecuencias producidas por el conflicto armado. Lo anterior, atendiendo a los principios de enfoque diferencial y por razón del género, concebidos como pilares de la presente acción respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a las tierras³⁹.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 936.955, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su cónyuge CRISTINA ROCHA DE VERBEL, identificada con la cédula de ciudadanía # 23.117.906 y su hijo HERNANDO SEGUNDO VERBEL ROCHA, identificado con su cédula de ciudadanía número 9.036.652, a quienes se les ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

³⁹Arts. 114 al 118 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 936.955, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su cónyuge CRISTINA ROCHA DE VERBEL, identificada con la cédula de ciudadanía # 23.117.906 y su hijo HERNANDO SEGUNDO VERBEL ROCHA, identificado con su cédula de ciudadanía número 9.036.652. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto del predio denominado “PUERTO COLOMBIA (FMI 340-12436)”, ubicado en el Corregimiento de Plan Parejo, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante y su grupo familiar ostentan la calidad de Propietario, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la restitución de la posesión y tenencia al solicitante señor señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 936.955, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su cónyuge CRISTINA ROCHA DE VERBEL, identificada con la cédula de ciudadanía # 23.117.906 y su hijo HERNANDO SEGUNDO VERBEL ROCHA, identificado con su cédula de ciudadanía número 9.036.652, en relación con el predio denominado “PUERTO COLOMBIA (FMI 340-12436)”, ubicado en el Corregimiento de Plan Parejo, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble denominado PUERTO COLOMBIA FMI 340-12436, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, (Sucre), ubicado en el Corregimiento de Plan Parejo, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda de conformidad.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), que inscriba esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-12436, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 148 de 2011, para lo cual se libraré por Secretaría el respectivo oficio, el que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia. Ofíciase.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de conformidad al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), que en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancele cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), actualizar el folio de matrícula No. 340-12436, en cuanto a su área, linderos y titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

DÉCIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-12436 actualizado por la ORIP Sincelejo. Ofíciase.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Municipio de San Onofre, (Sucre), aplicar el Acuerdo No. 006 del 28 de noviembre de 2013, y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años transcurridos desde la fecha victimizante y la sentencia de restitución de tierras por concepto de impuesto predial, tasas, y otras contribuciones del predio denominado PUERTO COLOMBIA FMI 340-12436, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, (Sucre), ubicado en el Corregimiento de Plan Parejo, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre. Ofíciase.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso, se advierta la posible ocurrencia de hecho punible en los términos señalados en el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciase.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-12436 de la medida de protección o la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio. Ofíciase.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, de ser el caso aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica se adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la ejecutoria de la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar – Oficina Sincelejo, incluir por una sola vez al señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 936.955, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su cónyuge CRISTINA ROCHA DE VERBEL, identificada con la cédula de ciudadanía # 23.117.906 y su hijo HERNANDO SEGUNDO VERBEL ROCHA, identificado con su cédula de ciudadanía número 9.036.652, en el programa de proyectos productivos, una vez se verifique la entrega material del predio restituido y se brinde la asistencia técnica necesaria, verificándose la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico. Lo anterior, teniendo en cuenta la competencia asignada en el artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar al señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 936.955, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su cónyuge CRISTINA ROCHA DE VERBEL, identificada con la cédula de ciudadanía # 23.117.906 y su hijo HERNANDO SEGUNDO VERBEL ROCHA, identificado con su cédula de ciudadanía número 9.036.652, a la oferta institucional de Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud del Departamento de Sucre y/o la del Municipio de San Onofre o la que haga sus veces, afiliar al señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 936.955, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su cónyuge CRISTINA ROCHA DE VERBEL, identificada con la cédula de ciudadanía # 23.117.906 y su hijo HERNANDO SEGUNDO VERBEL ROCHA, identificado con su cédula de ciudadanía número 9.036.652, al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios – EAPB, a la que están aseguradas para que brinden atención de acuerdo a los lineamientos de protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios de atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la entidad adscrita o vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, y a la Secretaria Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para adelantar las gestiones que permitan ofertar la inclusión del solicitante y su núcleo familiar,

en el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes; y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al SENA, la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Gerencia del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural a favor del señor HERNANDO VERBEL BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 936.955, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, comprendido por su cónyuge CRISTINA ROCHA DE VERBEL, identificada con la cédula de ciudadanía # 23.117.906 y su hijo HERNANDO SEGUNDO VERBEL ROCHA, identificado con su cédula de ciudadanía número 9.036.652, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), efectuara la priorización de tal hogar. Oficiase en tal sentido.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de San Onofre (Sucre) en coordinación con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, conceder acceso al predio denominado “Puerto Colombia” a los servicios de energía, acueducto veredal y/o concesión de agua para uso doméstico.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora CRISTINA ROCHA DE VERBEL, identificada con la cédula de ciudadanía # 23.117.906, al programa de mujer rural que brinda esa entidad con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al Municipio de San Onofre, en coordinación con el SENA, garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica al solicitante y los miembros de su núcleo familiar, en proyectos productivos del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEXTO: REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Lo anterior, para efectos de la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos ocurridos en él y el restablecimiento de la dignidad humana.

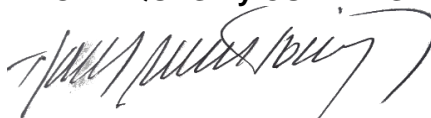
VIGÉSIMO SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar lo deprecado en el acápite denominado 11“SOLICITUDES ESPECIALES”, por las razones que han quedado expuestas.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al Comité de Justicia Transicional Departamental, la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición en el Corregimiento de Plan Parejo, municipio de San Onofre.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la Comisión de seguimiento y Monitoreo, las verificaciones de las órdenes judiciales aquí impartidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de conformidad con lo establecido con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1448 de 2011.

TRIGÉSIMO: COMUNICAR la presente decisión todas las entidades encargadas de hacerla cumplir. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/VMI